Rawson, 28 de febrero de 2014.

------ **Y VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "Q., Á. R. c/ B. M. SA y otra s/ Juicio laboral (Accidente de Trabajo) (Expte. 331-año 2006- CAPM expte. 90/13)"** (Expte. Nº 23169-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ A fs. 115/120 vta., se queja el actor porque la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn declaró inadmisible la casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 47/2013 que revocó parcialmente la de origen.--

------ Cuenta que demandó por un accidente laboral a B. M. SA y a A. SAIC con fundamento en los arts. 1109 y 1113 CC y 75 LCT; y a M. A. ART SA conforme el art. 1074 CC. Señala que ese accidente laboral no fue negado por las codemandadas.----------

------ Describe su dolencia, minoración columnaria por realizar tareas de sobre esfuerzo, originada por un fuerte tirón que sintió cuando

///

estaba trabajando.----------

------ Indica que ingresó a B. M. SA apto para trabajar, que se incapacitó porque realizó trabajos riesgosos, fue despedido, por lo que quedó sin trabajo y sin cobertura.----------

------ Comenta parte de lo informado por el perito médico: que éste indicó que no podrá afrontar un examen preocupacional pero que sin embargo no fijó un grado de incapacidad.----------

------ Opina sobre la incapacidad que dice padecer y también que realizaba uno de los trabajos más riesgosos de la construcción pues operaba un martillo neumático.----------

------ Señala que el juez de primera instancia condenó concausalmente y estimó su incapacidad.----------

------ Añade que, no se lo capacitó para la tarea, ni se le entregó faja lumbar y tampoco se le efectuaron análisis periódicos, y que así quedó probada la negligencia por parte de la empleadora y la ART y que no se alegó ni comprobó la “culpa a la víctima”.----------

///

------ Expone que la sentencia de segunda instancia, que revocó la de origen, efectuó un análisis absurdo del tema en debate y de las pruebas testimonial y pericial médica, y así no se observó la relación de causalidad entre su accidente y su dolencia columnaria.----------

------ A su juicio la decisión es dogmática pues no advierte que el perito médico es incongruente en su dictamen al no fijar incapacidad cuando al mismo tiempo expone que no podrá en el futuro superar un examen médico preocupacional.----------

------ Señala frases del dictamen a las que considera inadecuado atenerse.

------ Refiere que en su casación cuestionó el rechazo de la demanda y criticó que se le exija al trabajador probar la relación de causalidad. A su juicio, se dejaron de lado los principios del derecho laboral que rigen la materia.----------

------ Sostiene que la sentencia de primera instancia siguió doctrina que sentamos en: “M”, “Ci” y “C” donde, dice, se acogió la reparación integral con condena solidaria a las demandadas y que la sentencia que cuestiona no siguió nuestro criterio.----------

///

------ Refiere que en la resolución denegatoria de su casación se argumentó que las cuestiones de hecho y prueba están vedadas para el entendimiento de éste tribunal y reservadas a los jueces de grado. Pero declama que el presente caso es una excepción pues surge una evidente apreciación irracional de la prueba y que no se aplicó la Ley.----------

------ Argumenta que no busca sólo un resarcimiento, sino que pretende, además clarificar el criterio provincial respecto de los presupuestos para la acreditación de la incapacidad y la solidaridad de la comitente en el marco del derecho de daños en los accidentes de trabajo.----------

------ Efectúa reserva de caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Del art. 286 del CPCC en concordancia con el inc. “a” del art. 292 CPCC surge que al interponerse la queja debe claramente explicarse el alcance de la impugnación a la sentencia definitiva que se considera errada. Si se cumple con esa carga el recurso será autónomo.----------

///

------ Luego de la detenida lectura de la queja desconocemos las contestaciones de demanda; los argumentos de lo decidido en primera instancia; los resultados de la prueba producida relatados de modo objetivo.----------

------ Es incorrecto el resumen de los argumentos de la sentencia de segunda instancia pues se los reseña de modo incompleto y aislado. De tal manera no podemos conocer la unida lógica de la sentencia.----------

------ Ese modo de presentar los recursos extraordinarios, por incorrecto lo desestimamos en más de una oportunidad. Hemos dicho: *"Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho"* (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).----------

------ *"…El recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; el remedio debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse"* (SI N° 26/SRE/2011 y 27/SRE/2012 entre otras).----------

///

------ Esta presentación directa, lejos de autoabastecerse es exigua y carente de suficiencia técnica (STJCH SI Nº 105, 84, 6/SRE/2012, 58/SRE/2011).-

------ II.- Se observa también que, correctamente se declaró inadmisible la casación pues la cuestión planteada es de hecho y prueba, aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos y este cuerpo solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo(SI N° 38, 128, 141/SRE/04; 21 y 51/SRE/05 entre otras). Es evidente que la actora pretende una selección de prueba disímil (conf.: STJCH: N° 102/SRE/2010).----------
---

------ Es cierto que hemos entrado en el análisis de los hechos y de la prueba cuando existe en el fallo impugnado un desvío notorio, patente o palmario de la lógica o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, cuando se demuestra el desvío, pero en este caso la falta de autonomía de esta presentación directa no permite abordar el caso más cuando "*La circunstancia de que el tribunal de juicio haga prevalecer unos elementos probatorios sobre otros es una consecuencia de sus facultades*" (conf.: STJCH.: SD Nº 4/ SRE/2004).----------
---

------ No puede esta Corte Provincial convertirse en una tercera instancia. Si se dice que el fallo es dogmático, es lógico que se lo reseñe

correctamente para demostrar porqué fue incorrecto que no se compartiese el criterio del fallo de origen en cuanto a las conclusiones que surgían del análisis probatorio. Es que el absurdo debe demostrarse.----------

------ III. 1.- También corresponde indicar que reiteradamente manifestamos que "*La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación*" (conf.: SI N°100/SRE/2010) *"...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso…*", "*aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...*" (conf.: SI N° 03, y 52/SRE/09 y 100/SRE/2010; SD N° 09 y 16/SRE/06, 12/SRE/07, 09/SRE/08 entre otras muchas más).----------

------ La Cámara al resolver explicó claramente porque la jueza de origen no podía apartarse del dictamen médico y de ello, reiteramos, no nos informa el quejoso. Se sabe que en la segunda instancia se analizará todo el material probatorio y que no es incorrecto que valoren una prueba y desechen otras cuando de ello se dio fundamento suficiente como se observa cuando se acude a la lectura del fallo definitivo.----------

///

------ Por lo expuesto se declara inadmisible la queja sin regular honorarios, por ser inoficiosa la labor profesional (conf.: interpretación arts. 3ro. y 5to. de la Ley de aranceles local).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 115/120 vta., sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría agréguese por cuerda a la causa principal. Hecho, remítanse a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al Juzgado de origen.--

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (art. 28 Ley V, N° 3).----------Fdo. Dres. Fernando S. L. Royer; José L. Pasutti.----------Recibido en secretaría el 06/03/2014.----------

///

---------Registrada bajo el N° 14/SRE/2014. Conste.----------

----------Fdo. Dra. Cristina Dencor. Secretaria.----------

///